



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2752/2023/1

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO.

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ERIK ALBERTO PÉREZ GUTIÉRREZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta de la Secretaría de Gobierno, otorgada a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 301155923000512, debido a que garantizó el derecho de acceso de la persona solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente presentó una solicitud de información a la Secretaría de Gobierno, en la que requirió lo siguiente:

“De la funcionaria pública actualmente Subdirectora de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral y antes Directora del Centro de Análisis y Prospectiva Política de la SEGOB, informen:

- 1. La señora es escoltada diariamente en todas sus entradas y salidas a su centro laboral por personal, con un vehículo oficial de la Secretaría de Seguridad Pública, todos a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública, puesto que eso se advierte del uniforme que portan dichos personales, por lo que solicito a la Secretaría de Gobierno y Seguridad Pública, el salario que percibe el personal al servicio de la señora ***, el monto erogado por gasto de gasolina para brindar dicho servicio, el costo del vehículo que debe estar dentro del inventario de equipamiento vehicular de la Secretaría de Seguridad Pública.*
- 2. Informen el fundamento y motivo del porqué la señora ***, quien fungió por años como Juez sin contar con título, ahora desde hace más de dos años, cuenta con escolta personal, escolta que forma parte del personal al servicio de la Secretaría de Seguridad Pública, pues se cuenta con fotografías de la señora con los escoltas y vehículo oficial referido.*
- 3. El Organismo Público Local Electoral, informe de las diversas quejas que, se han presentado por acoso, hostigamiento laboral y discriminación en contra de la señora ***,*

ha emitido las medidas cautelares pertinentes y ha determinado la suspensión de dicha funcionaria violentadora de derechos laborales de mujeres y hostigadora.

*4. Que conteste el titular de la Contraloría Francisco Galindo si, en esta ocasión, ha realizado su función y emitido medidas cautelares en contra de la señora ***.*

*5. Cuál es el horario laboral, funciones, percepciones y personal a cargo de la señora ***, cuántos de ellos son mujeres y a qué otro personal tiene a su cargo de sexo femenino. también quiero su información curricular con soporte documental.*

*6. de las preguntas 3, 4 y 5, informen lo mismo de la licenciada ***, actual Directora de Prerrogativas y Partidos Políticos, funcionaria que tiene mismas actitudes sobre todo el personal femenino, hostiga, acosa, discrimina y se vana gloria de sus malos tratos, debido a su cercanía con la presidenta del OPLE, en la cual se escuda y que jamás será removida debido a eso, también quiero, salario, horario de labores, funciones e información curricular.*

7. Vuelvo a pedirle al Contralor que informe sobre los procedimientos administrativos que llevo en contra de los funcionarios públicos desde su designación a la fecha de la solicitud, ya que existen y se lo he pedido en diversas ocasiones, resoluciones de autoridades jurisdiccionales donde se le instruyó iniciar procedimientos, incumpliendo un deber legal, en virtud de que no hizo nada fue omiso, pues le he pedido esa información en repetidas ocasiones y solo dice que no tiene nada.

De momento pido eso. Gracias..”

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a la solicitud.

3. Interposición del recurso de revisión. El once de diciembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente interpuso recurso de revisión a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo once de diciembre de dos mil veintitrés, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87 fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del Sujeto obligado. El quince de enero de dos mil veinticuatro, compareció el sujeto obligado a través del Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio número UTSEGOB/0056/01/2024 del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual reitera su respuesta primigenia.

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante proveído de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, ordenándose dejar a vista de la persona recurrente para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Cierre de instrucción. En virtud de que las partes no comparecieron al recurso de revisión y que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado,

mediante acuerdo de quince de febrero de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

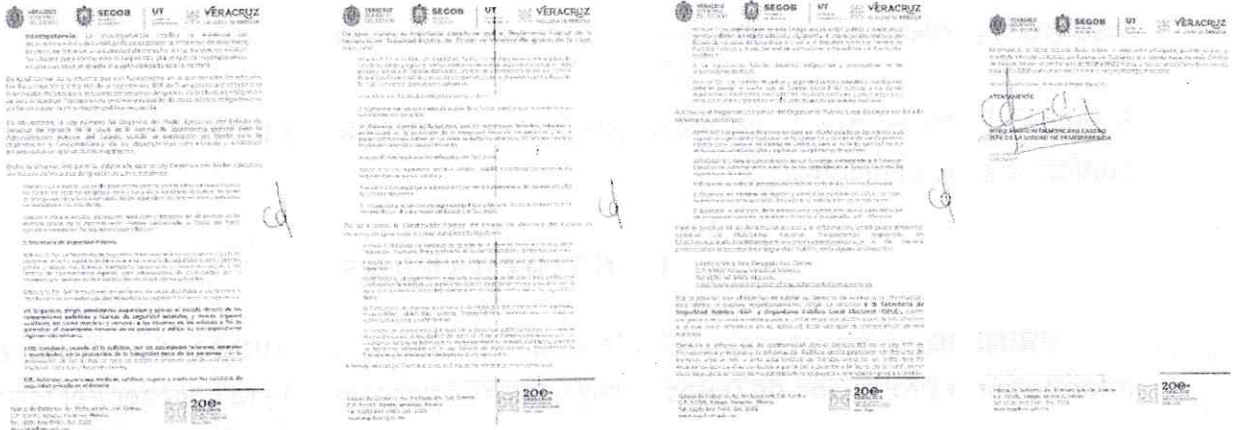
SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La persona recurrente solicitó conocer información sobre una funcionaria pública que señala, actualmente es Subdirectora de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

▪ **Planteamiento del caso**

El sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información a través del Titular de la Unidad de Transparencia, quien mediante oficio UTSEGOB/1620/11/2023, informó que de acuerdo a la normatividad que regula la actuación de la Secretaría de Gobierno, no se advierte que alguna de las áreas que componen la estructura orgánica del sujeto obligado sea competente para pronunciarse respecto de la información peticionada.

Haciéndole saber a la persona solicitante que puede dirigir su solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Pública y al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, al ser los sujetos obligados que pudieran contar entre sus archivos con la información solicitada. Tal y como en lo medular se observa a continuación del oficio de respuesta:



Inconforme con lo documentado por el sujeto obligado, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, expresando como agravio lo siguiente:

“Me niegan la información solo me orienta cuando lo que pedí es competencia de su área me está vulnerando mi derecho de acceso a la información, estoy pidiendo información del uso de vehículos oficiales como me dice que no es su competencia.”

El ente público compareció al presente recurso de revisión través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, remitiendo el oficio UTSEGOB/0056/01/2024 mediante el cual, la persona Titular de la Unidad de Transparencia reitera su respuesta inicial.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios**

El motivo de inconformidad planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo requerido es información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones, XVI y XVIII; 4, 5 y 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La respuesta emitida por la persona titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, toda vez que encuadra en uno de los tres supuestos en los cuales las Unidades pueden otorgar respuesta por sí mismas, en el caso que nos ocupa, por actualizarse la notoria incompetencia del sujeto obligado para

atender la solicitud de información; sirviendo el criterio 02/2021 emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. *La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando:*

- 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;*
- 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o*
- 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.*

Se considera entonces, que la persona titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, acreditó haber realizado la búsqueda y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, tal y como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

Artículo 132. *Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.*

...

Artículo 134. *Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:*

- II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;*
- VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;*

La persona recurrente se agravia manifestando que la Secretaría de Gobierno es competente para informar lo solicitado, ya que pide información sobre vehículos oficiales y eso es de su competencia.

Tanto en la respuesta primigenia como en la sustanciación del recurso de revisión, el ente público señaló que, de la normatividad que regula las actuaciones de la Secretaría de Gobierno, no se advierte que alguna de las áreas que componen su estructura orgánica, sea competente para pronunciarse respecto de la información petitionada en la solicitud de información.

Argumentos que resultan fundados al considerar que en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, así como en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, no se advierte que el sujeto obligado cuente con atribuciones para generar, resguardar o poseer información relativa a los vehículos oficiales de la Secretaría de

Seguridad Pública del Estado, así como tampoco a resguardar información sobre el personal operativo o de vigilancia de dicha Secretaría, ni a poseer información sobre los empleados del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

Aunado a lo anterior, el titular de la Unidad de Transparencia orientó a la persona para que dirigiera su solicitud ante los sujetos obligados que pudieran generar y/o resguardar la información requerida.

Siendo para el caso la Secretaría de Seguridad Pública, ya que de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, dicha Secretaría será la encargada de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de seguridad pública, privada, etc., de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia y demás disposiciones aplicables, así como de colaborar con las autoridades para la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en caso de peligro o amenaza, tal y como a continuación se indica:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado

“...Artículo 18 Bis. La Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia encargada de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de seguridad pública, privada, policía y apoyo vial, tránsito, transporte, prevención y reinserción social, y los centros de internamiento especial para adolescentes, de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18 Ter. Son Atribuciones DE LA PERSONA TITULAR DE LA Secretaría de Seguridad Pública, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes:

[...]

VII. Organizar, dirigir, administrar, supervisar y ejercer el mando directo de las corporaciones policiales y fuerzas de seguridad estatales, y demás órganos auxiliares, así como nombrar y remover a los titulares de las mismas a fin de garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su correspondiente régimen disciplinario;

[...]

XVIII. Colaborar, cuando así lo soliciten, con las autoridades federales, estatales o municipales, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en caso de peligro o amenaza, por situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente;

[...]

XIX. Autorizar, supervisar, verificar, ratificar, regular y controlar los servicios de seguridad privada en el Estado;...”

El **Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, señala lo siguiente.

“...Artículo 1. La Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia encargada de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de seguridad pública, privada, policía y apoyo vial, tránsito, transporte, prevención y reinserción social, y el Centro Especializado para Adolescentes, de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 13. Son facultades delegables del Secretario:

...

X. Cumplimentar las solicitudes de auxilio de la fuerza pública que le presenten las autoridades competentes;

XII. Colaborar, cuando así lo soliciten, con las autoridades federales, estatales o municipales, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en los casos de peligro o amenaza, por situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente;

[...]

XXVII. Nombrar y remover libremente a las personas servidoras públicas de la Secretaría, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otra forma en la Constitución Local, leyes del Estado o la normatividad aplicable;

...

Artículo 14. Son facultades no delegables del Secretario:

[...]

XXXIV. Autorizar, supervisar, verificar, ratificar, regular y controlar los servicios de seguridad privada en el Estado, y

...

Resultando también como autoridad competente para pronunciarse sobre algunos puntos de la solicitud de información, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, quien de conformidad con la Constitución Política del estado y el Código Electoral local, es la autoridad autónoma encargada de la función electoral en el estado, tal y como se señala:

Constitución Política del Estado de Veracruz

“...Artículo 66. La función electoral en el Estado se regirá por las disposiciones siguientes:

APARTADO A. La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos, referendos y procedimientos de revocación de mandato la realizará un organismo público cuya denominación establecerá la ley y que ejercerá la autoridad electoral en el Estado conforme a las siguientes bases:

a) Funcionará de manera autónoma y se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, máxima publicidad, equidad y definitividad.

b) Tendrá las atribuciones que para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el Apartado C del artículo 41 de la Constitución federal con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo ejercerá las funciones señaladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las previstas en las leyes estatales aplicables.

c) Su órgano superior de dirección será el Consejo General, el cual se integrará por un Presidente Consejero y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto en las sesiones del Consejo General, y representantes por cada uno de los partidos políticos con registro nacional o estatal, con derecho a voz pero sin voto en las sesiones. El Secretario Ejecutivo concurrirá a las sesiones sólo con derecho a voz.

[...]

d) Contará con una Contraloría General, que tendrá a su cargo con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto.

...

Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con el Órgano de Fiscalización Superior de la entidad.

REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

“...Artículo 1.

1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas que regulan la organización, funcionamiento, operación y coordinación del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para el correcto ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en cumplimiento de sus fines.

[...]

ARTÍCULO 18

1. Para el cumplimiento de sus funciones corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración, además de las conferidas en el Código Electoral, las siguientes atribuciones:

- h) Proponer las políticas generales de administración de los recursos humanos;*
- i) Organizar los sistemas de registro y control de personal del OPLE, así como supervisar la correcta aplicación del pago de la nómina y demás prestaciones;*
- j) Supervisar la aplicación de la normatividad vigente para que la administración de los recursos humanos, materiales y financieros tengan adecuada utilización;*

...

De todo lo anterior, advertimos que de conformidad con la Constitución local, Leyes y Reglamentos, son diversos los sujetos obligados quienes tienen entre sus atribuciones la de poseer, generar o resguardar la información solicitada.

De ahí que la orientación realizada por la Secretaría de Gobierno, sea correcta y se encuentre ajustada a derecho, pues resulta evidente que ante la notoria incompetencia, el ente público no cuenta con la información que fue objeto de la solicitud con número de folio 301155923000512, por lo que no le asiste la razón a la persona solicitante al indicar que le deben entregar lo requerido, puesto que dicha información compete a sujetos obligados distintos, por ende, no puede llegarse al extremo de requerirle al sujeto obligado que proporcione información que no está obligado a generar y/o poseer.

No obstante, y como se dijo en líneas que anteceden, el Titular de la Unidad de Transparencia, justificó que los sujetos obligados que pudieran ser competentes para dar atención a la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, es la Secretaría de Seguridad Pública y el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, por lo que, en caso de estimarlo necesario y así convenir a sus intereses, la persona recurrente podrá formular su solicitud de información a los entes obligados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando con su cuenta de usuario y contraseña a la dirección electrónica <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio> y seleccionando

dentro del apartado de solicitudes, a la Secretaría de Seguridad Pública y el Organismo Público Local Electoral de Veracruz como sujetos obligados.

Finalmente, se tiene que la respuesta cumple con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Pues como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión.

Asimismo, se debe señalar que, si bien es cierto, todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados a fin de que entreguen información sobre asuntos de su interés, ello no implica que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante; luego entonces, se dio cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: “*los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante ...*”.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado durante la respuesta a la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** las respuestas del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos